

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/2.80

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

organizativos, técnicos y administrativos de un régimen laboral fundado en los principios de libertad política, igualdad, mérito, honestidad y capacidad, para integrar un cuerpo de funcionarios idóneos cuyos cargos sean permanentes, con excepción de los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los temporales, que señale la Ley.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley tienen efecto inmediato y se aplicarán a todas las relaciones de trabajo existentes dentro de la Asamblea Legislativa a la fecha en que entren a regir.

Artículo 3. Los derechos y garantías consignados en la presente Ley, serán considerados como mínimos a favor de los servidores públicos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 4. Los servidores de la Asamblea Legislativa se clasifican así:

1. **Legisladores.** Funcionarios de elección popular que, para todos los efectos, derechos y obligaciones, serán considerados

- servidores públicos y cuyo período de nombramiento está regulado por la Constitución Política de la República.
2. De elección. El Secretario General y el Subsecretario General.
 3. De Carrera del Servicio Legislativo. El personal regular que integra los servicios técnicos y administrativos que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo y cumpla con los requisitos de concurso previo y otros que señale la Ley.
 4. De libre nombramiento y remoción. El personal de confianza adscrito al Presidente, a las fracciones parlamentarias, a los Legisladores, al Secretario General y demás servidores públicos que, de conformidad con la presente Ley y el reglamento de administración de recursos humanos, no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.
 5. Temporales. El personal nombrado por contrato por tiempo definido, que ejerce funciones de manera transitoria, provisional u ocasional.

Artículo 5. Las normas de la Carrera del Servicio Legislativo tendrán en cuenta los aspectos de evaluación, formación y clasificación de personal. El personal de confianza y el personal temporal estarán sujetos a las normas de la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo, en lo que les sea aplicable dada su condición, pero en ningún caso podrá asignarse a este personal funciones propias del personal de carrera.

TÍTULO II

Organización del Sistema de Recursos Humanos

Artículo 6. La ejecución de las normas y políticas de la administración de recursos humanos de la Asamblea Legislativa, estará a

cargo de las siguientes autoridades:

1. El Pleno de la Asamblea Legislativa
2. La Directiva de la Asamblea Legislativa
3. El Presidente de la Asamblea Legislativa
4. El Secretario General
5. El Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo
6. La Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 7. Corresponde al Presidente de la Asamblea Legislativa realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación, los nombramientos, la separación y las destituciones de los servidores públicos adscritos o no, a la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 8. Es función del Secretario General coordinar toda la labor de las unidades técnicas de la Asamblea Legislativa. El Subsecretario General será el encargado de coordinar la labor de las unidades administrativas, además de asistir en el Pleno al Secretario General.

Artículo 9. Se crea el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, que estará integrado así:

1. El Presidente de la Asamblea Legislativa o un Vicepresidente designado por el Presidente, quien lo presidirá.
2. El Secretario General de la Asamblea Legislativa o, en su defecto, el Subsecretario General.
3. El Presidente de la Comisión de Ética de la Asamblea Legislativa o un Legislador designado por la Comisión.
4. El Director o Subdirector de Recursos Humanos con derecho a voz.

5. El Director de Asesoría Legal o el Subdirector con derecho a voz.
6. Dos representantes de los servidores públicos y sus respectivos suplentes, cuyos cargos pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.
7. El Jefe de cada Bancada, o el Legislador asignado por el jefe de la Bancada.

Artículo 10. Los representantes principales y suplentes de los servidores de la Carrera del Servicio Legislativo serán elegidos por éstos, mediante votación directa y secreta, para un período de dos años.

Parágrafo transitorio. Los primeros representantes del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo serán escogidos entre todos los servidores públicos en funciones, de la Asamblea Legislativa. Para tal efecto uno será elegido para un período de seis meses y el otro, para un período de un año.

Artículo 11. Son funciones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo:

1. Proponer, al Presidente de la Asamblea Legislativa, políticas de recursos humanos para la Institución, con las recomendaciones que estime convenientes para el mejoramiento del sistema.
2. Resolver las apelaciones contra disposiciones y resoluciones, así como las consultas sobre otros actos administrativos en materia de recursos humanos, cuando los afectados sean servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo.
3. Aprobar el proyecto de reglamento de administración de recursos humanos y sus modificaciones, y someterlo a la aprobación o rechazo por resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa.

4. Aprobar los manuales de procedimientos, de clases ocupacionales y de escala salarial.
5. Proponer al Presidente de la Asamblea Legislativa la terna para la selección del Director de Recursos Humanos y evaluar su desempeño.
6. Dictar su reglamento de funcionamiento interno.
7. Cumplir las demás funciones que le señalen la Ley y el reglamento.

Artículo 12. La Dirección de Recursos Humanos estará a cargo de un director, nombrado mediante concurso de oposición. Este cargo será ejercido por un período de cinco años, y sólo podrá ser reelegido mediante un nuevo concurso para un período adicional. En el caso de vacante absoluta del cargo se realizará un nuevo concurso. La persona que ocupe esta posición, debe reunir los siguientes requisitos.

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario en Administración Pública, Administración de Empresas, Recursos Humanos, Psicología o en profesiones afines.
3. Tener seis años de experiencia profesional, de los cuales deberá contar, como mínimo, con tres años de experiencia en cargos de jefatura en el área de recursos humanos.
4. No haber sido condenado por delito contra la administración pública o por delitos electorales.

Artículo 13. Corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos realizar las siguientes funciones:

1. Diseñar un sistema de administración de recursos humanos que desarrolle los objetivos de establecer, en la Asamblea

- Legislativa, los fundamentos organizativos, técnicos y administrativos de un régimen laboral basado en los principios de libertad política, igualdad, mérito, capacidad y moralidad.
2. Dirigir y coordinar los programas técnicos del sistema, así como las acciones administrativas y técnicas, tendientes a cumplir los objetivos y fines de su competencia, de acuerdo con las políticas sobre recursos humanos que emanen de las autoridades correspondientes.
 3. Definir y controlar la aplicación de las políticas, planes y programas sobre recursos humanos de la Asamblea Legislativa y garantizar la continuidad funcional del Régimen de Carrera del Servicio Legislativo.
 4. Elaborar el proyecto de reglamento de administración de recursos humanos, los reglamentos técnicos y demás disposiciones que requiera la operación del sistema.
 5. Asesorar y orientar al personal de la Asamblea Legislativa en la ejecución de las normas y procedimientos de los programas técnicos, así como en la interpretación de disposiciones reglamentarias y en la aplicación de los mandatos y procedimientos administrativos y disciplinarios.
 6. Desarrollar y tramitar las acciones de personal de acuerdo con las normas y los procedimientos establecidos.
 7. Mantener actualizados los controles, registros y estadísticas de los recursos humanos de la Asamblea Legislativa.
 8. Administrar el régimen de retribución y participar en la formulación y evaluación sobre los gastos de personal que se contemplen en el presupuesto.
 9. Cumplir todas las responsabilidades y funciones que le señalen la Ley y los reglamentos.

Artículo 14. El Director de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, al igual que las contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.
2. Dirigir y supervisar los programas y acciones técnicas y administrativas, que guarden relación con las funciones y competencia de la Dirección de Recursos Humanos.
3. Presentar, ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, el anteproyecto de reglamento de administración de recursos humanos, los reglamentos técnicos y las disposiciones generales del sistema de recursos humanos de la Asamblea Legislativa, así como sus modificaciones.
4. Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, para proponer políticas sobre los recursos humanos, brindar asistencia técnica y sustanciar referencias de procesos administrativos y disciplinarios.
5. Suscribir y formalizar la documentación sobre acciones de personal de su competencia, por expreso mandato de los reglamentos aprobados.
6. Cumplir con las responsabilidades y tareas inherentes al cargo que le señalen la Ley y los reglamentos.

TÍTULO III

Administración de Recursos Humanos

CAPÍTULO I

Clasificación de Puestos

Artículo 15. La Dirección de Recursos Humanos elaborará y mantendrá actualizado un manual de clases ocupacionales, según categorías salariales, grados y niveles, en base a funciones y

responsabilidades, con una nomenclatura uniforme que permita identificar los requisitos mínimos de experiencia, educación, conocimiento, destrezas y aptitudes.

Artículo 16. La clasificación de los puestos de la Asamblea Legislativa deberá ser revisada cada dos años.

CAPÍTULO II

Acciones de Recursos Humanos

Artículo 17. Además de las que señalan la Ley y su reglamentación, las acciones de recursos humanos son las siguientes:

1. Retribución
2. Traslados
3. Ascensos
4. Ausencias justificadas
5. Evaluaciones
6. Capacitaciones
7. Bonificaciones
8. Incentivos
9. Retiros de la administración pública
10. Reintegros.

CAPÍTULO III

Ingreso

Artículo 18. El servidor público que ingrese en la Carrera del Servicio Legislativo, siguiendo las normas de ingreso establecidas en esta Ley y su reglamento, adquirirá la condición de servidor público de carrera legislativa, siempre que cumpla con los requisitos mínimos de experiencia y preparación académica, que para

cada puesto de carrera legislativa se contemple en el manual de clases ocupacionales.

Para satisfacer las necesidades de reclutamiento, la fuente primaria será siempre el personal existente en la Asamblea Legislativa, y se recurrirá al mercado laboral externo únicamente cuando las necesidades no puedan ser satisfechas con el recurso humano interno de la Institución.

Artículo 19. El servidor público que goce de la Carrera del Servicio Legislativo, tendrá permanencia y estabilidad en el cargo y no podrá ser destituido de su posición sin que medie causa plenamente justificada, de acuerdo con los procedimientos de descargo y defensa, señalados en la presente Ley.

Artículo 20. La selección se hará con base en la competencia profesional, el mérito, la probidad y honradez de los aspirantes, comprobados mediante instrumentos válidos de medición, que elaborará y aplicará la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 21. Son instrumentos de selección: el concurso de antecedentes, el examen de libre oposición, la evaluación de ingreso y cualquier combinación de los anteriores.

Artículo 22. Para lograr la objetividad en la administración de los instrumentos de selección, se establecerán normas y procedimientos claros, precisos y objetivos, que garanticen la transparencia del sistema.

Artículo 23. Los procedimientos de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo, utilizarán siempre los instrumentos de selección contemplados en esta Ley.

Artículo 24. Los procedimientos de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo son:

1. El procedimiento ordinario
2. El procedimiento especial.

Artículo 25. El procedimiento ordinario de ingreso es el procedimiento regular para incorporarse a la Carrera del Servicio Legislativo. Éste se desarrollará mediante el cumplimiento de dos etapas principales que son:

1. El concurso de antecedentes o examen de libre oposición.
2. La evaluación de ingreso.

Ambas etapas serán debidamente ponderadas, según las exigencias del puesto, y comunicadas debidamente a los aspirantes.

Artículo 26. En el concurso de antecedentes, cada aspirante aportará los créditos de su calificación, los cuales serán revisados y calificados, según lo establecido en el reglamento de administración de recursos humanos.

Artículo 27. En el examen de libre oposición, el aspirante debe concurrir a presentar pruebas escritas, orales y prácticas, según los requisitos del puesto. Los resultados de estas pruebas serán revisados y calificados, según lo establecido en el reglamento de administración de recursos humanos.

Artículo 28. Concluida la primera etapa, los tres aspirantes con mejor calificación serán sometidos a una evaluación de ingreso, por parte del superior inmediato al puesto vacante. La evaluación consistirá en una entrevista personal e individual.

Artículo 29. Realizadas las entrevistas, el superior inmediato hará la recomendación de nombramiento a la autoridad nominadora, y ésta actuará discrecionalmente, pero no podrá elegir sino de la terna seleccionada.

Artículo 30 (transitorio). El procedimiento especial de ingreso es el procedimiento excepcional diseñado para regular la incorporación, al régimen de la Carrera del Servicio Legislativo, de los servidores públicos nombrados con carácter permanente en funciones al momento de entrar en vigor esta Ley.

Artículo 31. El reglamento de administración de recursos humanos regulará los procedimientos que le son propios, a fin de garantizar que el servidor público en funciones, que demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto y cumpla con un mínimo de dos años de servicio continuo en el ejercicio de su cargo, sea incorporado automáticamente a la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 32. Son de libre nombramiento y remoción, los cargos de directores y subdirectores de la Asamblea Legislativa. No obstante, el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo podrá incorporar al régimen de carrera los cargos de dirección y subdirección que se consideren convenientes para la buena marcha de la Asamblea.

En caso de que los cargos de dirección y subdirección se incorporen al régimen de carrera en la forma prevista en este artículo, deberán cumplir con los requisitos mínimos de experiencia y preparación académica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, siempre que en un período constitucional de cinco años no se incorporen a la Carrera del Servicio Legislativo a más de dos directores o subdirectores, según sea el caso.

Los cargos de jefes de departamentos serán designados mediante

concurso, según los procedimientos contemplados en la presente Ley y en el reglamento de administración de recursos humanos.

Artículo 33. La autoridad nominadora formalizará el nombramiento de los recursos humanos seleccionados, a más tardar quince días hábiles, contados a partir de concluir el proceso de selección. La persona nombrada deberá estar disponible inmediatamente para ejercer el cargo.

Se causará salario desde el momento en que se perfeccione el nombramiento y se inicien labores.

Artículo 34. Período de prueba es el lapso no menor de tres meses ni mayor de seis meses, que transcurre desde el nombramiento de la persona seleccionada para un puesto público de la Carrera del Servicio Legislativo, hasta una evaluación satisfactoria sujeta a reglamentación, que determinará, al final de ese lapso, la adquisición de la condición de servidor público de Carrera del Servicio Legislativo, o su desvinculación del servicio público. Todo nombramiento señalará expresamente el período de prueba correspondiente.

CAPÍTULO IV

Remuneración

Artículo 35. La Dirección de Recursos Humanos elaborará y mantendrá actualizado un plan de salarios competitivos, con el propósito de garantizar la permanencia del mejor recurso humano disponible al servicio de la Asamblea Legislativa.

Los servidores públicos de Carrera Legislativa tendrán, por lo menos, la misma remuneración que corresponda, por el ejercicio de

funciones similares, a los servidores públicos del Órgano Ejecutivo y del Órgano Judicial.

Artículo 36. El plan de salarios contará con una escala salarial, que tendrá un salario base y aumentos bianuales que se otorgarán por méritos. Todo servidor que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo, comenzará devengando el salario base correspondiente a la clase de puesto que ocupa. El salario que corresponda según la escala salarial, no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aun mediante el consentimiento del servidor público.

Artículo 37. Se garantiza el principio de igualdad de salario. A trabajo igual, desempeñado en posición, jornada, condiciones de eficiencia y servicio, iguales, corresponde igual salario, comprendiendo éste los pagos ordinarios y extraordinarios, así como cualquier otra suma que deba percibir el servidor público por razón de sus funciones.

No se considerarán como salarios, para los efectos de esta Ley, los pagos que perciban los servidores públicos en concepto de incentivos a la productividad, bonificaciones, gratificaciones y otras formas o modalidades de estimular la eficiencia y productividad de los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo.

CAPÍTULO V

Evaluaciones

Artículo 38. La Dirección de Recursos Humanos elaborará los instrumentos técnicos para llevar a cabo las evaluaciones de los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo. Las evaluaciones se realizarán, por lo menos, una vez al año.

CAPÍTULO VI

Capacitación

Artículo 39. La Dirección de Recursos Humanos desarrollará programas de inducción, capacitación y adiestramiento, a efecto de constituir un cuerpo de servidores con los conocimientos, habilidades, aptitudes y espíritu de servicio que demanda la Asamblea Legislativa.

CAPÍTULO VII

Ausencias Justificadas

SECCIÓN I

Disposiciones Comunes

Artículo 40. El servidor público de la Asamblea Legislativa podrá ausentarse justificadamente del puesto de trabajo, siempre que las ausencias se encuentren comprendidas dentro de las previsiones del presente capítulo.

Artículo 41. Acreditan la ausencia justificada, los siguientes motivos:

1. Permisos
2. Licencias
3. Tiempo compensatorio reconocido
4. Separación del cargo
5. Vacaciones
6. Certificación médica expedida por un facultativo idóneo.

SECCIÓN II

Permisos

Artículo 42. Son causas suficientes para solicitar permiso remunerado con la autorización previa del superior inmediato, las siguientes:

1. Enfermedad
2. Duelo
3. Matrimonio de hijo del servidor público
4. Nacimiento de hijo del servidor público
5. Enfermedad de parientes cercanos
6. Eventos académicos puntuales
7. Otros asuntos personales de importancia.

El servidor público deberá coordinar la utilización de los permisos que solicite, con su superior inmediato.

Los permisos no podrán exceder de dieciocho días anuales.

SECCIÓN III

Licencias

Artículo 43. Habrá tres clases de licencias:

1. Con sueldo
2. Sin sueldo
3. Especial.

Artículo 44. La licencia con sueldo se concederá por:

1. Estudios
2. Capacitación
3. Representación de la Asamblea Legislativa o del Estado.

Artículo 45. Licencia por estudio es el derecho que se le concederá al servidor legislativo para asistir, autorizado por la Asamblea Legislativa o mediante beca gestionada por la Institución, a realizar estudios, dentro o fuera del país, en asuntos relacionados con sus funciones o con los servicios que preste a la Institución.

Al beneficiario se le concederá licencia de su cargo con derecho a sueldo por el tiempo que duren los estudios, la cual será hasta por tres años, y para asistir a seminarios o adiestramiento, de acuerdo con las leyes vigentes.

El funcionario a quien se le haya concedido licencia para realizar estudios, deberá presentar una copia oficial de las calificaciones obtenidas en cada período del centro en el que estudia, a fin de poder conservar la licencia del cargo.

El reglamento de administración de recursos humanos establecerá los procedimientos para la selección de los aspirantes a realizar estudios mediante licencia con derecho a sueldo.

Artículo 46. El servidor beneficiario quedará obligado, con la Asamblea Legislativa, a reintegrarse a su puesto al concluir los estudios, el seminario o la beca, y se obliga a prestar servicios continuos a la Asamblea Legislativa por el doble del tiempo de la duración de la licencia. De no hacerlo dentro de los quince días siguientes a la terminación de los estudios, puede perder el puesto si no median razones enteramente justificativas. En caso de incumplimiento de esta obligación, el servidor deberá reembolsar a la institución las sumas recibidas en concepto de sueldo, viáticos, costo de matrícula, transporte y demás gastos en que haya incurrido la Institución, para lo cual deberá firmar documentos que lo comprometan al cumplimiento o reembolso de la totalidad de las sumas invertidas, más el veinticinco por ciento (25%) adicional a dicha cantidad.

El beneficiario de una licencia por estudio se obliga, igualmente, a transmitir los conocimientos adquiridos al resto de sus compañeros, según el procedimiento que se establezca.

La Asamblea Legislativa se compromete a mantener la reserva de la posición del funcionario, mientras se encuentre en licencia.

Artículo 47. Las propuestas de capacitación en cualquier disciplina, recibidas en la Institución, deben ser remitidas a la Dirección de Recursos Humanos, que las divulgará en forma pública.

Artículo 48. El servidor público de la Asamblea Legislativa que fuere designado para representar al país, o a sus respectivas organizaciones sociales, en congresos, conferencias, actividades de adiestramiento, seminarios, o en competencias nacionales o internacionales, relacionados con el trabajo, el deporte o la cultura, aprobados por las entidades respectivas, tendrá derecho a seguir devengando su salario durante el tiempo que requiera la representación.

El salario devengado, de acuerdo con este artículo, no podrá ser descontado de las vacaciones a que tenga derecho el servidor.

Artículo 49. Tendrá derecho a licencia con sueldo, el servidor público de la Asamblea Legislativa que sea citado a comparecer ante algún tribunal de justicia o agencia del Ministerio Público, para la práctica de una diligencia judicial.

Artículo 50. Se concederán licencias sin sueldo:

1. Para asumir un cargo de elección popular
2. Para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción
3. Por estudio
4. Por asunto personal.

Artículo 51. Tendrá derecho a licencia sin sueldo, el servidor de la Asamblea Legislativa que hubiera sido comisionado en otro cargo público.

Artículo 52. Se denominan licencias especiales las reguladas y remuneradas por el sistema de seguridad social.

SECCIÓN IV

Vacaciones

Artículo 53. Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. Dicho descanso se calculará a razón de treinta días por cada once meses continuos de trabajo, o a razón de un día por cada once días de trabajo servido, según corresponda.

Artículo 54. Las instancias administrativas correspondientes deberán:

1. Programar y hacer cumplir el derecho al descanso obligatorio de los servidores públicos.
2. Evitar que los servidores públicos acumulen más de dos meses de vacaciones.
3. Asegurar que las vacaciones no se tomen en períodos fraccionados menores de quince días.

TÍTULO IV

Derechos, Deberes y Prohibiciones

CAPÍTULO I

Derechos

Artículo 55. Todos los servidores públicos de la Asamblea Legislativa tienen, en general, los siguientes derechos:

1. Ejercer las funciones atribuidas a su cargo.

2. Disfrutar de descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales.
3. Optar por licencias con sueldo, o sin sueldo, y especiales.
4. Percibir remuneración por la jornada de trabajo, y reconocimiento de pagos adicionales o compensación por servicios prestados en jornadas extraordinarias y por servicios en días feriados.
5. Recibir los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales, establecidos por la Constitución Política, la Ley y los reglamentos.
6. Gozar de confidencialidad, protección e inmunidad procesal en denuncias relativas al incumplimiento del régimen disciplinario por parte de terceros.
7. Solicitar y obtener resultados de informes, exámenes y demás datos estadísticos de la Institución, siempre que éstos no sean catalogados como confidenciales.
8. Recurrir contra las decisiones de las autoridades administrativas.
9. Recibir capacitación y/o adiestramiento.
10. Trabajar en un ambiente seguro, higiénico y adecuado.
11. Disponer de implementos adecuados que garanticen su protección, salud y seguridad, de acuerdo con la naturaleza del trabajo y sin costo alguno para el servidor público legislativo.
12. Presentar las quejas, reclamaciones individuales y recomendaciones, que garanticen su derecho a ser oído sobre medidas que estime válidas para la defensa de sus derechos, así como el mejoramiento del servicio, seguridad, salud y el mantenimiento de la buena imagen de la Asamblea Legislativa, en todo momento y, en especial, en caso de conflictos.
13. Disfrutar de los demás derechos no reservados a los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo por la

presente Ley y el reglamento de recursos humanos.

Artículo 56. El servidor público de la Carrera del Servicio Legislativo tiene, además, los siguientes derechos, que ejercerá, igualmente, de acuerdo con la presente Ley y el reglamento de recursos humanos.

1. Estabilidad en su cargo. No podrá ser destituido sin que medie causa justificada prevista en la presente Ley y sin las formalidades de ésta.
2. Ascenso y traslado.
3. Remuneración en base a la escala salarial según la clasificación de puestos, de modo que se mantenga el principio de salario igual a trabajo sustancialmente igual, desempeñado en condiciones iguales y con remuneración progresiva, de acuerdo con la antigüedad en el grado y nivel y el desempeño satisfactorio.
4. Evaluación objetiva, y premios e incentivos por el desempeño excelente.
5. Integrarse en asociaciones de servidores públicos para la protección, estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses económicos y sociales comunes.
6. Negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de carrera que no se prohíban expresamente en la Ley.

CAPÍTULO II

Deberes y Obligaciones

Artículo 57. Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Asamblea Legislativa:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y

- eficiencia, que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza en el tiempo y lugar estipulados.
2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal.
 3. Asistir puntualmente al puesto de trabajo, vestido con pulcritud y en condiciones psíquicas y físicas apropiadas para cumplir su labor.
 4. Observar los principios morales y normas éticas, como parámetros fundamentales en los cuales se oriente el desempeño de sus funciones.
 5. Cumplir y hacer cumplir todas las normas vigentes y las instrucciones provenientes de autoridad competente, tendientes a garantizar la seguridad y la salud de los servidores públicos y de los ciudadanos en general.
 6. Informar de inmediato, al superior jerárquico, cualquier accidente o daño a la salud, que sobrevenga durante la realización del trabajo o en relación con éste, así como los que puedan causar riesgo a la seguridad o la salud.
 7. Evaluar a los subalternos con objetividad, con sujeción a los parámetros establecidos.
 8. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, siempre que no contradigan los procedimientos establecidos en la Ley y no atenten contra su honra y dignidad.
 9. Tratar con cortesía y amabilidad al público, a los superiores, compañeros y subalternos, empleando un vocabulario exento de expresiones despectivas y soeces.
 10. Notificar, a las instancias correspondientes, cualquier hecho comprobado que pueda desprestigiar, dañar o causar perjuicio a la Institución.

11. Cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo, confiados a su custodia, uso o administración.
12. Guardar estricta reserva respecto a la información o documentación que conozca, por razón del desempeño de sus funciones, y que tenga el carácter de confidencial o secreta.
13. Trabajar tiempo extraordinario cuando su superior lo solicite, al igual que en caso de siniestro, o cuando estén en peligro los edificios o instalaciones de la Institución.
14. Salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo con los requisitos del cargo, asistir o mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria, hasta que llegue su reemplazo o concluya la gestión bajo su responsabilidad.
15. Informar a su superior para que lo declare impedido de la atención de un trámite administrativo que atañe a familiares del servidor público, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
16. Cumplir las normas de la Constitución Política, las leyes y los reglamentos.

CAPÍTULO III

Prohibiciones

Artículo 58. Se prohíbe al servidor público de la Asamblea Legislativa:

1. Realizar exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos, a los servidores públicos, aun con el pretexto de que son voluntarias.
Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido político, para poder optar a un puesto público o para permanecer en él.

3. Hacer cualquier tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos a puestos de elección popular o de partidos políticos, en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o de partidos, dentro de los edificios de la Institución.
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza y utilizar, con este fin, vehículos o cualquier otro recurso del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos en horas no laborales.
5. Favorecer, impedir o, de cualquier manera, influir en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de los servidores públicos.
6. Alterar, retardar o negar, injustificadamente, el trámite de asuntos o la prestación del servicio que corresponde, de acuerdo con las funciones de su cargo.
7. Recibir pago o favores por parte de particulares como contribución o recompensa, por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.
8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas o de familiares, que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de ella.
9. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o libar en horas de trabajo.
10. Consumir drogas ilícitas o de abuso potencial.
11. Abandonar el puesto sin causa justificada y sin previo aviso al superior inmediato.
12. Atentar contra la dignidad de los superiores, subalternos o compañeros, de palabra o de hecho.

13. Incurrir en acoso sexual.
14. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.
15. Toda actuación que suponga discriminación, por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, residencia, o por otra condición o circunstancia personal o social.
16. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.
17. Cobrar salario sin cumplir con su jornada de trabajo, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y el reglamento de administración de recursos humanos.
18. Desobedecer, sin causa justificada y en perjuicio de la Asamblea Legislativa, las órdenes impartidas por su superior inmediato, siempre que sean indicadas con claridad y se refieran de modo directo al desempeño de las funciones asignadas.
19. Toda actuación que en este sentido le señalen la Ley y el reglamento de administración de recursos humanos.

Artículo 59. Son nulas y no obligan al servidor público de la Asamblea Legislativa, las estipulaciones, declaraciones o los actos que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos en su favor.

TÍTULO V

Régimen Disciplinario

CAPÍTULO I

Normas Generales

Artículo 60. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil proveniente del hecho cometido, el servidor público de la Asamblea

Legislativa queda sujeto al régimen disciplinario establecido en la presente Ley.

La violación de las normas de carácter disciplinario, acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita.

Artículo 61. Se entenderá por falta administrativa todo incumplimiento de los deberes del servidor público, la violación de un derecho de otro servidor público, o la comisión de alguna conducta prohibida por la presente Ley.

La comisión de faltas administrativas acarreará sanción disciplinaria, de cuya aplicación quedará constancia en el expediente del respectivo servidor público. Las sanciones comprenden:

1. Amonestación verbal
2. Amonestación escrita
3. Suspensión
4. Destitución.

Artículo 62. La amonestación y la suspensión serán aplicadas por el superior inmediato del servidor público.

Artículo 63. Las suspensiones no podrán ser más de tres en el término de un año, ni sumar más de diez días hábiles durante el mismo término.

Artículo 64. El tiempo no trabajado por razón de una sanción disciplinaria, no dará derecho a la parte del salario correspondiente.

Artículo 65. La persecución de las faltas administrativas prescribe a los dos meses de entrar el superior jerárquico en

conocimiento del acto, en caso de conductas señaladas como causales de destitución directa; y hasta un mes, en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres meses después del fallo final que las impone o confirma.

Artículo 66. Los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa, pueden ser objeto de separación temporal de sus cargos, en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente; o del Presidente de la Asamblea Legislativa, en el caso de procesos disciplinarios.

Si al finalizar la investigación, el servidor público resultara exonerado de los cargos objeto de dicha investigación, la Asamblea Legislativa tendrá la obligación de reintegrarlo a su cargo y a reconocer los salarios correspondientes al período que duró su separación.

Artículo 67. El Presidente de la Asamblea Legislativa podrá, también, aplicar la separación temporal del cargo a los servidores públicos, como medida para lograr la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando ello fuere necesario. Este tipo de separación del cargo no afectará la remuneración del servidor público; pero la Administración tendrá el plazo máximo de quince días hábiles, para tomar las provisiones necesarias, a fin de eliminar la causa que originó tal medida.

CAPÍTULO II

Destitución

Artículo 68. La destitución sólo puede ser aplicada por el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Artículo 69. Se recurrirá a la destitución, cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 70. Son faltas muy graves que admiten la destitución directa, las siguientes:

1. Realizar exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos, a los servidores públicos, aun con el pretexto de que son voluntarias.
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido político, para poder optar a un puesto público o para permanecer en él.
3. Hacer cualquier tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos a puestos de elección popular o de partidos políticos, en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o de partidos, dentro de los edificios de la Institución.
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza y utilizar, con este fin, vehículos o cualquier otro recurso del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos en horas no laborales.
5. Favorecer, impedir o, de cualquier manera, influir en la afiliación o desafiliación de los servidores públicos, a asociaciones.
5. La falta de probidad y de honradez debidamente comprobadas y cualquier conducta que constituya delito doloso.
7. Abandonar el puesto sin causa justificada y sin previo aviso al superior inmediato.
8. Presentar documentos o certificados falsos que le atribuyan méritos, cualidades o facultades de que carezca, cuando

hubiere sido nombrado en atención a dichas condiciones especiales.

9. Sufrir incapacidad mental o física, debidamente comprobada, que haga imposible el desempeño de sus funciones.
10. Haber sido sancionado con anterioridad por la violación de alguna de las prohibiciones señaladas en la Presente Ley dentro del período de un año.
11. Obstaculizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos de asociación.

Artículo 71. Siempre que se produzcan hechos que puedan causar la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Dirección de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria, que no durará más de quince días hábiles, en la que se le dará oportunidad de defensa al servidor público y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

Artículo 72. Concluida la investigación, la Dirección de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, en el que expresarán sus recomendaciones.

La Presidencia tendrá un plazo de hasta treinta días calendario, a partir de la presentación del informe por parte de la Dirección de Recursos Humanos, para fallar. Si la Presidencia estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo con los informes a ella presentados, según su mejor saber y entender, ordenará la destitución u otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

En caso de que la Presidencia de la Asamblea no se pronuncie en el plazo establecido, se entenderá caducado el derecho a aplicar cualquier sanción por razón de los hechos que motivaron la investigación.

La decisión de la Presidencia será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos.

Artículo 73. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por las cuales se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

Artículo 74. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.

Artículo 75. Ningún puesto público ocupado por un servidor público de Carrera Legislativa destituido, podrá ser ocupado en forma permanente, hasta tanto se resuelvan, en forma definitiva, los recursos legales que se interpongan.

TÍTULO VI

Recursos Administrativos

CAPÍTULO I

Recursos Contra las Sanciones Disciplinarias

Artículo 76. Los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, tendrán el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de la destitución, para hacer uso del recurso de apelación, ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo. El recurso de apelación agota la vía gubernativa.

Los recursos de apelación contra las destituciones de los servidores públicos de la carrera legislativa, amparados con la protección especial que les confiere el artículo 81 de la presente Ley, serán resueltos por la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa.

Artículo 77. Las amonestaciones verbales y escritas, así como las suspensiones, son susceptibles de recurso de reconsideración ante quien expidió la sanción; y de recurso de apelación, ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, dentro de los ocho días siguientes a su notificación.

Artículo 78. El Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo tendrán el plazo de dos meses, improrrogable, para dictar su decisión sobre las consultas o casos sometidos a su consideración. En caso de que no haya decisión en el término anterior, se considerará resuelta la petición en favor del recurrente.

Artículo 79. El agotamiento de la vía gubernativa habilitará al afectado para recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la última decisión.

TÍTULO VII

Relaciones Colectivas

Artículo 80. Los servidores públicos incorporados a la Carrera del Servicio Legislativo, podrán crear y afiliarse a una asociación de servidores públicos de carácter sociocultural y económico, que tendrá por finalidad el estudio, capacitación, mejoramiento, protección y defensa de los intereses económicos y sociales comunes de sus afiliados. La constitución y funcionamiento de esta organización social, se regirá por las normas respectivas del régimen de la Ley de Carrera Administrativa.

Artículo 81. Se reconoce, a los miembros principales y suplentes de la Directiva de la Asociación de Servidores Públicos de la Carrera de Servicio Legislativo, el amparo de una protección

especial hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones. En consecuencia, no podrán ser despedidos sin previa autorización del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, fundada en causa justa prevista en la Ley. La destitución realizada en contra de lo dispuesto en este artículo, constituye violación de la protección especial y dará derecho al reintegro inmediato del servidor público despedido en contravención de esta disposición.

También constituye violación de la protección especial, la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del servidor de carrera a otra unidad administrativa, cuando esto último no estuviera dentro de sus funciones, o si estándolo, impide o dificulta el ejercicio de su cargo gremial, caso en el cual también será necesaria la previa autorización del Consejo de la Carrera al Servicio Legislativo.

Artículo 82. Se reconoce a los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, el derecho a negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de los servidores públicos que no se prohíban expresamente en la Ley.

TÍTULO VIII

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 83. El reglamento de administración de recursos humanos de la Asamblea Legislativa y sus eventuales reformas, deberán ser presentadas al Pleno por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, a través del Presidente de la Asamblea en uso de sus facultades legislativas, para su aprobación o rechazo, vía resolución.

En el supuesto de que el Pleno de la Asamblea Legislativa no apruebe el reglamento de administración de recursos humanos dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, se

considerará aprobado el proyecto presentado por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 84. El numeral 6 del artículo 13 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

6. Velar por el cumplimiento del reglamento de administración de recursos humanos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 85. El numeral 6 del artículo 15 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

6. Autorizar los gastos y nombrar el personal de acuerdo con la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo, el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, el reglamento de administración de recursos humanos y el presupuesto.

Artículo 86. El numeral 12 del artículo 23 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

12. Participar en las reuniones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo y coordinar la labor de los servidores públicos al servicio de la Asamblea Legislativa.

Artículo 87. El artículo 31 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 31. Los servidores públicos de la Asamblea Legislativa se registrarán por la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 88. El artículo 32 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 32. Los servidores de la Asamblea Legislativa se

clasifican así:

1. **Legisladores.** Funcionarios de elección popular que, para todos los efectos, derechos y obligaciones, serán considerados servidores públicos y cuyo período de nombramiento está regulado por la Constitución Política.
2. **De elección.** El Secretario General y el Subsecretario General.
3. **De Carrera del Servicio Legislativo.** El personal regular que integra los servicios técnicos y administrativos, que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo y cumpla con los requisitos de concurso previo y otros que señale la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo.
4. **De libre nombramiento y remoción.** El personal de confianza adscrito al Presidente, a las fracciones parlamentarias, a los Legisladores, al Secretario General y demás servidores públicos que, de conformidad con la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo y el reglamento de administración de recursos humanos, no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.
5. **Temporales.** El personal nombrado por contrato por tiempo definido, que ejerce funciones de manera transitoria, provisional u ocasional.

Artículo 89. El artículo 34 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 34. Los funcionarios de la Asamblea Legislativa cumplirán los deberes que les señalen el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, la Ley de la carrera del Servicio Legislativo, así como el reglamento de administración de recursos humanos, y realizarán cualquier otra función que les sea ordenada por sus superiores inmediatos.

Artículo 90. El Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo deberá presentar, al Pleno de la Asamblea Legislativa, el reglamento de administración de recursos humanos dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Todos los servidores legislativos en funciones que ocupen puestos de la Carrera del Servicio Legislativo al momento de promulgarse esta Ley, deberán obtener de la Dirección de Recursos Humanos la acreditación de su condición de servidores públicos de carrera, a más tardar seis meses después de dicha promulgación.

Artículo 91. La dotación económica necesaria para ejecución de la presente Ley, será incluida en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 92. Lo no previsto en las disposiciones de la presente Ley, será regulado por las normas de la Ley 9 de 1994.

Artículo 93. Esta Ley desarrolla el numeral 8 del artículo 300 de la Constitución Política y modifica los artículos 13, 15, 23, 31, 32 y 34 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 94. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE FEBRERO DE 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

LEY Nº 14
(De 12 de febrero de 1998)

Por la cual se crea el Patronato de la Feria Internacional del Mar,
Agroecológica y Turística de Bocas del Toro

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crea una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, de interés social y con autonomía en su régimen administrativo, sujeto a la política económica del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 2. La entidad tendrá por finalidad organizar y realizar ferias y exposiciones de carácter nacional e internacional, relativas al mar de Bocas del Toro.

Artículo 3. Dicho organismo se denominará Patronato de la Feria Internacional del Mar, Agroecológica y Turística de Bocas del Toro, cabecera, en adelante denominado El Patronato, pero podrá instalar oficinas en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 4. El Patronato estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

1. Ministerio de Desarrollo Agropecuario
2. Ministerio de Comercio e Industrias
3. Asociación de Ganaderos de Bocas del Toro
4. Cámara de Comercio e Industrias de Bocas del Toro
5. Consejo Municipal de Bocas del Toro
6. Fundación Ecologista para el Desarrollo y la Educación Indígena Bocatoreña
7. Club de Leones de Bocas del Toro
8. Chiriqui Land Company
9. Asociación Conservacionista CARIBARO

10. Instituto Panameño de Turismo
11. Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables
12. Junta Técnica
13. Club 20-30 de Bocas del Toro
14. Centro Regional de la Universidad de Panamá
15. Centro Regional de la Universidad Tecnológica.

Cada miembro principal tendrá un suplente designado por el organismo al cual pertenece el principal. En el caso de las universidades, podrán ser estudiantes o profesores designados por el director de la extensión respectiva.

Cada miembro principal y su suplente serán nombrados por un período no menor de dos años en forma escalonada, cuyo procedimiento será reglamentado por el Patronato.

El Patronato contará con el asesoramiento necesario del Estado, a través de sus departamentos especializados.

Artículo 5. El Patronato tendrá una junta directiva, una gerencia general y las unidades administrativas que sean necesarias.

Artículo 6. La junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un tesorero y un secretario, elegidos de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno del Patronato.

Artículo 7. La gerencia general será escogida por la mayoría del Patronato.

Artículo 8. Los miembros del Patronato y de la junta directiva, así como los asesores, prestarán sus servicios adhonorem.

Artículo 9. El representante legal del Patronato será el presidente de la junta directiva y, en su defecto, el vicepresidente.

Artículo 10. Las decisiones del Patronato serán tomadas por la mayoría de los miembros que lo integran y, en caso de empate, decidirá el presidente.

Artículo 11. La junta directiva establecerá los comités necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos y designará a los miembros que integrarán el Patronato. Los comités funcionarán conforme a las normas del reglamento interno. El presidente del Patronato será miembro nato de cada comité.

Artículo 12. Son funciones del Patronato, por conducto de su junta directiva, las siguientes:

1. Organizar anualmente la Feria Internacional del Mar, Agroecológica y Turística de Bocas del Toro.
2. Organizar periódicamente ferias generales especializadas (internacionales, nacionales, regionales o locales), en las que, prioritariamente, se promuevan productos agropecuarios e industriales y se divulgue la imagen de Panamá en sus diversos aspectos.
3. Prestar servicios permanentes a la comunidad en los aspectos culturales, deportivos y sociales, especialmente para beneficio de la niñez y la juventud.
4. Dictar su reglamento interno, que deberá ser aprobado por el Órgano Ejecutivo.
5. Administrar su patrimonio.
6. Nombrar el personal permanente y temporal requerido para el cumplimiento de sus actividades.
7. Preparar el proyecto de su presupuesto de rentas y gastos.
8. Elaborar y aplicar el reglamento de funcionamiento de cada uno de los eventos que realice.
9. Designar a los asesores cuyos servicios requieran los diversos comités o el Patronato.
10. Gestionar, ante las autoridades competentes, el apoyo y las facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos.
11. Rendir un informe anual de sus actividades al Ministerio de Desarrollo Agropecuario,

a la Contraloría General de la República y a todas aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, de las cuales reciba subvenciones.

Artículo 13. El Patronato estará exento de todo impuesto nacional y tendrá franquicia postal y telegráfica. En sus actuaciones judiciales tendrá los mismos privilegios que el Estado.

Artículo 14. Para la celebración de las ferias internacionales se permitirá la entrada de productos industriales al país, libres de impuestos de importación y sin depósito de garantía. Su introducción será exclusivamente con fines de exhibición y venta, dentro del recinto ferial de los productos industriales, manufacturados o semimanufacturados, así como de aquellos productos agropecuarios que hayan sufrido algún grado de transformación industrial, producidos por empresas industriales establecidas en otros países para estos fines.

Artículo 15. Para los efectos del artículo anterior, se crea un comité integrado por un miembro de la junta directiva del Patronato, un funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias, uno del Ministerio de Hacienda y Tesoro y uno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Este comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el reglamento mediante el cual se regula la entrada al país, libre de impuestos de importación y sin depósito de garantía, de productos industriales manufacturados o semimanufacturados y productos agropecuarios que hayan sufrido algún grado de transformación industrial, producidos por empresas industriales establecidas en otros países para estos fines; su introducción en la feria será con fines exclusivos de exhibición y venta dentro del recinto ferial.

El reglamento deberá ser aprobado por el Ministerio de Comercio e Industrias.

2. Decidir sobre la admisión al país, libre de impuestos y sin depósito de garantía, de los productos destinados a la feria internacional, en cantidades que, en todo caso, guarden relación con lo indicado en el reglamento.

3. Remitir a cada expositor el formulario de exoneración, con indicación de la cantidad y valor de los artículos que pueda introducir al país, libre de impuestos. Dicho formulario de exoneración deberá acompañar a las mercancías, cuando éstas se introduzcan en el país.

4. Resolver sobre la admisión al país de los productos incluidos en listas de libre intercambio en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, de conformidad con las instrucciones que dicte el Ministerio de Comercio e Industrias, cuando se trate de artículos sujetos a cuotas.

Artículo 16. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá obtener título constitutivo de dominio sobre las mejoras que se construyan dentro de las fincas patrimoniales del Patronato; pero la persona que, con sus propios recursos, construya alguna mejora en tales inmuebles, deberá celebrar contrato con el Patronato, de modo que le garantice su uso.

Artículo 17. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE FEBRERO DE 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL ARANGO G.
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
RESOLUCION N° 126
(De 13 de febrero de 1998)

LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS,
en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo N°1043 del Código Fiscal, le corresponde a la Junta de Control de Juegos la explotación, control y fiscalización de los juegos de azar y las actividades que originen apuestas en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional ;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo N°1046 del Código Fiscal, corresponde a la Junta de Control de Juegos dictar los Reglamentos concernientes a la explotación de los juegos de suerte y azar ;

Que es conveniente a los intereses de la Junta de Control de Juegos y del público apostador reglamentar todas las jugadas que se llevarán a cabo en el Hipódromo Presidente Remón.

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO : Apruébase el Reglamento de Jugadas autorizadas para llevarse a cabo en el Hipódromo Presidente Remón y en sus Agencias de Apuestas Hípicas, cuyo texto es del tenor siguiente :

CAPITULO I
GANADOR, PLACE, SHOW

ARTICULO 1: La apuesta a "GANADOR" es un contrato por medio del cual el comprador de un boleto elige el caballo que va a cruzar la meta en primer lugar. La apuesta de "PLACE" es un contrato por medio del cual el comprador de un boleto elige el caballo que va a cruzar la meta en el primer o segundo lugar. La apuesta de "SHOW" es un contrato por medio del cual el comprador de un boleto elige el caballo que va a cruzar la meta en primer, segundo o tercer lugar.

ARTICULO 2: En caso de empate todas las apuestas que incluyen a los caballos empatados compartirán el total apostado.

ARTICULO 3: En caso de que se produzca un retiro, el dinero apostado a ese caballo será reembolsado a los apostadores que tengan boletos al caballo retirado a menos que el caballo formara parte de una entrada. Si formara parte de una entrada, los otros caballos de esa entrada defenderán la apuesta.

ARTICULO 4: Si hay menos de seis (6) apuestas, la jugada de SHOW será cancelada. Si hay menos de cinco (5) apuestas, la jugada de PLACE será cancelada. Si hay menos de cuatro (4) apuestas por apostador, la jugada a GANADOR será cancelada.

ARTICULO 5: Si el caballo ganador de la apuesta a GANADOR no tiene apuestas, se adjudicará la apuesta ganadora al siguiente caballo en llegar en la posición más alta, y así hasta el cuarto en llegar. Si los primeros cuatro (4) caballos en llegar no tiene apuesta, la apuesta será reembolsada.

ARTICULO 6: Si dos (2) caballos, entran empatados en la primera posición, el dinero de la apuesta a GANADOR es dividida de la misma manera que el caballo de la apuesta de PLACE.

ARTICULO 7: Si dos (2) caballos entran empatados en segunda posición, la división es la siguiente: el ganador de la carrera recibe toda su parte de la mitad del dinero del PLACE y los dos (2) empatados reciben cada uno de ellos la mitad del resto o la cuarta parte total.

ARTICULO 8: Si sólo hay boletos vendidos a unos de los dos (2) primeros caballos en llegar, toda la apuesta de PLACE será distribuida entre los que tengan boletos de PLACE para ese caballo como si fuera una apuesta directa. Si no se han vendido para el (los) caballo (s) que llegue (n) en primera posición y no se han vendido boletos par el (los) caballo (s) que lleguen en segunda posición la apuesta al siguiente caballo en llegar en la apuesta mas alta, hasta el cuarto en llegar. Si no hay apuestas a ninguno de los cuatro (4) caballos en llegar, entonces la apuesta de PLACE será reembolsada.

ARTICULO 9: Si no se venden boletos a dos (2) de los tres (3) primeros caballos en llegar, a apuestas de SHOW se distribuirá entre los que tienen boletos al caballo restante como si fuera una apuesta directa. Si no se venden los boletos a uno de los tres (3) primeros en llegar entonces la apuesta de SHOW se distribuirá entre los que tengan boletos a los dos (2) caballos restantes como si fuera una apuesta de PLACE. Si ninguno de los (3) caballos en llegar tienen apuestas, damos la apuesta de SHOW al cuarto lugar. Si no se ha vendido ningún boleto que requiera una distribución de la apuesta de SHOW, la apuesta de SHOW será reembolsada.

ARTICULO 10: Si en una carrera solamente termina un caballo, todo el dinero de las apuestas de SHOW van a los que tienen boletos de SHOW y PLACE a este caballo siendo distribuido el dinero como una apuesta directa. Si solamente dos (2) caballos terminan una carrera. Todo el dinero de la apuesta de SHOW va a los que tienen boletos de SHOW a estos caballos siendo distribuido el dinero en una apuesta de PLACE.

ARTICULO 11: Si ningún caballo termina la carrera, todo el dinero será reembolsado.

ARTICULO 12: Para efectos de dividendos se seguirán las siguientes reglas:
Al monto de apuestas se le deducirá el cuarenta por ciento (40%), la cantidad restante se definirá como el monto neto. El monto será dividido entre el monto apostado será el dividendo a repartir por balboa apostado. El dividendo oficial será anunciado en base a dos balboas (B/2.00).

CAPITULO II EXACTA

ARTICULO 13: La "EXACTA" es un contrato por medio del cual el comprador de un boleto combinando dos (2) caballos en una sola carrera selecciona los dos caballos que van a llegar en primera y segunda posición en esa carrera. El boleto será pagado solamente al comprador que ha seleccionado el mismo orden de llegada que el anunciado oficialmente.

ARTICULO 14: La EXACTA es una jugada y no tiene ningún tipo de relación o conexión con las apuestas ganadoras de PLACE y SHOW y será considerada como una apuesta completamente independiente.

ARTICULO 15: En el caso de que no se venda ningún boleto a la combinación ganadora de una apuesta de EXACTA, el fondo neto será dividido entre los que hayan seleccionado al ganador en primer lugar.

ARTICULO 16: En caso de que no se venda ningún boleto que haya seleccionado al ganador en primer lugar, el fondo neto será dividido entre los que hayan seleccionado al caballo que llegue en segunda posición, ya sea en primer o segundo lugar.

ARTICULO 17: En caso de empate para la primera posición el fondo neto de la EXACTA será calculado como apuesta de PLACE para los que tienen boletos con las combinaciones ganadoras. En caso de empate para la segunda posición, la apuesta de EXACTA será calculada como una apuesta de PLACE participando en el pago los que tienen boleto combinando el caballo ganador y los dos (2) caballos que lleguen en segunda posición.

ARTICULO 18: En el caso de que alguna entrada llegue en primera o segunda posición el fondo neto de la EXACTA será distribuido entre los que tienen boleto combinando la entrada con el caballo que llega en tercera posición.

ARTICULO 19: Si en una carrera en la que hay apuestas de EXACTA, un caballo es retirado, todo el dinero apostado a combinaciones que incluyen este caballo será descontado de la apuesta de EXACTA y reembolsado al comprador de boletos para ese caballo.

ARTICULO 20: Si no se vende ningún boleto que requiera la distribución de una apuesta de EXACTA se hará un total y absoluto reembolso de la apuesta de EXACTA.

ARTICULO 21: Para los efectos de dividendos se seguirán las siguientes reglas: Al monto total de apuestas se le deducirá el cuarenta por ciento (40%); la cantidad restante se definirá como el monto neto. El monto neto dividido entre monto apostado a la combinación ganadora será el dividendo a repartir por balboa apostado. El dividendo oficial será anunciado en base a dos balboas (B/.2.00).

CAPITULO III QUINIELA

ARTICULO 22: La "QUINIELA" es un contrato por medio del cual el comprador de un boleto, combinando dos números del programa en una sola carrera, selecciona los dos (2) primeros ganadores que son anunciados oficialmente en cualquier orden.

ARTICULO 23: La QUINIELA es una jugada y no tiene ningún tipo de conexión o relación con ninguna otra apuesta. Todos los boletos serán considerados como una apuesta completamente independiente.

ARTICULO 24: Las selecciones son hechas solamente a través del número del programa.

ARTICULO 25: Si no se vende ningún boleto a la combinación ganadora de una apuesta de QUINIELA, el fondo neto será distribuido a partes iguales entre los que tienen boletos que designen al ganador o al caballo que llegue en segunda posición, aunque este acompañado con otro caballo.

ARTICULO 26: Si no se vende ningún boleto que requiera una distribución del fondo neto de la QUINIELA entre los ganadores tal y como han sido definidos anteriormente, la apuesta de la QUINIELA será reembolsada.

ARTICULO 27: En caso de empate para el PLACE cada una de las combinaciones ganadoras compartirá el fondo neto como en una apuesta de PLACE.

ARTICULO 28: En el caso de que una entrada llegue en primera y segunda posición, el fondo neto de la QUINIELA será distribuido entre los que tengan boletos combinando la entrada con el caballo que llega en tercera posición.

ARTICULO 29: En el caso que se produzca un retiro, todo el dinero apostado a ese caballo será reembolsado.

ARTICULO 30: Para efectos de dividendos se seguirán las siguientes reglas: Al monto total de apuestas se le deducirá el cuarenta por ciento (40%), la cantidad restante se definirá como el monto neto. El monto neto dividido entre monto apostado a la combinación ganadora será el dividendo a repartir por balboa apostado. El dividendo oficial será anunciado en base a dos balboas (B/.2.00).

CAPITULO IV
DUPLETA

ARTICULO 31: La "DUPLETA" es un contrato por medio del cual el comprador de un boleto escoge al caballo ganador en dos (2) carreras.

ARTICULO 32: Todos los boletos en la DUPLETA serán considerados como una apuesta totalmente independiente.

ARTICULO 33: Si un caballo es retirado en la primera carrera, todas las apuestas hechas a ese caballo en la primera carrera de la DUPLETA, serán reembolsadas. Si en la segunda carrera de la DUPLETA es retirado un caballo antes de que las apuestas para la primera carrera de la DUPLETA se cierren, todas las apuestas hechas al caballo retirado en la segunda carrera de la DUPLETA, serán reembolsados. En el caso de que un caballo sea retirado en la segunda carrera de la DUPLETA, después que las apuestas para la primera carrera de la DUPLETA han sido cerradas, todos los boletos incluyendo al caballo retirado serán descontados de la apuesta de la DUPLETA. El fondo formado de esta manera será distribuido como si fuera una apuesta directa, entre los que tengan boletos del ganador de la primera mitad de la DUPLETA con el caballo al que se le ha impedido terminar la DUPLETA.

ARTICULO 34: Si no se vende ningún boleto combinando los dos (2) ganadores, la apuesta de la DUPLETA, será repartida a partes iguales entre los que tienen boletos incluyendo al ganador de la primera carrera y los que tienen al ganador de la segunda carrera, de la misma manera en que una apuesta de PLACE es calculada y distribuida.

ARTICULO 35: Si no se vende ningún boleto que incluya al ganador de ninguna de las dos (2) carreras, la apuesta será pagada a los que tengan boletos incluyendo los caballos que entran en segunda posición en las dos (2) carreras de la DUPLETA.

ARTICULO 36: Si no se vende ningún boleto que requiera una distribución de la apuesta de la DUPLETA el Administrador/Operador del Hipódromo reembolsará la apuesta en su totalidad.

ARTICULO 37: Si los dos (2) primeros caballos llegan empatados en cualquier mitad de la DUPLETA, todas las combinaciones ganadoras compartirán el fondo neto como una apuesta de PLACE.

ARTICULO 38: Si por cualquier razón la primera carrera de la DUPLETA es cancelada y declarada como carrera no válida, se hará un total y absoluto reembolso de la DUPLETA.

ARTICULO 39: Si por cualquier razón la segunda carrera de la DUPLETA es cancelada y declarada como carrera no válida, la apuesta de la DUPLETA será distribuida entre los que tengan boletos de la DUPLETA al ganador de la primera carrera.

ARTICULO 40: Para efectos de dividendos se seguirán las siguientes reglas:
Al monto total de apuestas se le deducirá el cuarenta por ciento (40%), la cantidad restante se definirá como el monto neto. El monto neto dividido entre monto apostado a la combinación ganador será el dividendo a repartir por balboa apostado. El dividendo oficial será anunciado en base a Dos Balboas (B/.2.00).

CAPITULO V LA TRIFECTA

ARTICULO 41: La TRIFECTA es un contrato por medio del cual el comprador de un boleto, combinando tres (3) caballos de una carrera, selecciona los tres (3) caballos que llegaran en primera, segunda y tercera posición en esa carrera, en el mismo orden de llegada que el anunciado oficialmente.

ARTICULO 42: Si acaban la carrera menos de tres caballos se pagarán los boletos que seleccionen los caballos que terminan la carrera en orden, ignorando al resto de la selección (por ejemplo dos (2) caballos llegan, el pago será 1-2 todos.)

ARTICULO 43: La TRIFECTA es una jugada y no tiene ningún tipo de conexión o relación a ninguna otra apuesta y será considerada como una apuesta completamente independiente.

ARTICULO 44: Si un caballo es retirado o considerado como fuera de apuestas, no puede ser emitido ningún boleto más para la TRIFECTA, designando tal caballo y todos los boletos previamente emitidos designando a tal caballo serán reembolsados y el dinero será descontado del fondo bruto.

ARTICULO 45: Si no se vende ningún boleto con la combinación ganadora de la trifecta el fondo neto será distribuido a partes iguales entre los que tengan boletos seleccionado los caballos que llegan en primera y segunda posición. Si no se vende ningún boleto seleccionando los dos (2) caballos que lleguen primero y segundo en la TRIFECTA el fondo neto será entonces distribuido a partes iguales entre los que tengan boletos seleccionando el caballo o los caballos que llegaron en primer lugar en la carrera de la TRIFECTA.

ARTICULO 46: En caso de empate para la primera posición la combinación ganadora incluirá los primeros dos (2) caballos que lleguen en cualquiera de las dos primeras posiciones y el caballo que llegue en tercer lugar. En caso de empate para la segunda posición la combinación ganadora será el caballo que llegue en primera posición y los dos caballos que lleguen empatados en segunda posición llegando en cualquiera de las dos posiciones.

En caso de empate para el tercer puesto la combinación ganadora será el caballo que llegue el primero, el caballo que llegue el segundo y los caballos que lleguen empatados para la tercera posición, llegando en cualquier posición y cada combinación compartirá el fondo neto como una apuesta de PLACE.

ARTICULO 47: Si no se vendiera ningún boleto que requiera la distribución de la TRIFECTA a un ganador como se ha definido anteriormente el Administrador/Operador del Hipódromo hará un total reembolso de la apuesta.

ARTICULO 48: En carrera de TRIFECTA podrá separarse caballos preparados por un mismo preparador, pero de distintos dueños únicamente. Sobre esta materia privará lo que para tales efectos señala el Reglamento de Carreras.

ARTICULO 49: Las selecciones son hechas solamente a través de los números del programa.

ARTICULO 50: Para efectos de dividendos se seguirán las siguientes reglas: Al monto total de apuestas se le deducirá el cuarenta por ciento (40%); la cantidad restante se definirá como monto neto. El monto neto dividido entre monto apostado a la combinación ganadora será el dividendo a repartir por balboa apostado. El dividendo oficial será anunciado en base a Dos Balboas (B/.2.00).

CAPITULO VI POOL DE TRES O PICK THREE

ARTICULO 51.- EL "POOL DE TRES" o "PICK THREE" es un contrato por medio del cual el comprador de un boleto elige el ganador en tres (3) carreras.

ARTICULO 52.- Todos los boletos del POOL DE TRES serán considerados como una apuesta totalmente independiente.

ARTICULO 53.- Si un caballo en la primera, segunda o tercera carrera de POOL DE TRES es retirado, el favorito de la apuesta a ganador de la carrera correspondiente suplirá al caballo retirado.

ARTICULO 54.- En caso de empate en cualquiera de las carreras implicadas en el POOL DE TRES, la apuesta será distribuida como una apuesta directa.

ARTICULO 55.- Si no se vende ningún boleto combinando los tres (3) caballos ganadores, la apuesta se distribuirá entre los que tengan boletos combinando los ganadores de dos (2) de las tres (3) carreras a la manera de una apuesta directa. Si no hay ganadores de dos (2) carreras, la apuesta se distribuirá entre los que tengan boletos incluyendo al ganador de cualquiera de las tres (3) carreras del POOL DE TRES a la manera de una apuesta directa.

ARTICULO 56.- Si no se vende ningún boleto que requiera la distribución del POOL DE TRES la apuesta total sera reembolsada.

ARTICULO 57.- Si una carrera del POOL DE TRES es cancelada, todos los caballos validos para esa carrera serán tratados como ganadores.

ARTICULO 58.- Si mas de una carrera del POOL DE TRES es cancelada, se hará un total y completo reembolso.

ARTICULO 59.- Para los efectos de dividendos se seguirán las siguientes reglas: Al monto total de las apuestas se le deducirá el cuarenta por ciento (40%), la cantidad restante se definirá como el monto neto. El monto neto dividido entre monto apostado de la combinación ganadora sera el dividendo a repartir por balboa apostado. El dividendo oficial sera anunciado en base a dos balboas (B./2.00)

CAPITULO VII LA CUATRIFECTA

ARTICULO 60. -La "CUATRIFECTA" es un contrato por medio del cual el comprador de un boleto, combinando cuatro (4) caballos de una carrera, selecciona los cuatro (4) caballos que llegaron en primera, segunda, tercera y cuarta posición en esa carrera, en el mismo orden de llegada que el anunciado oficialmente.

ARTICULO 61. -La CUATRIFECTA es una jugada y no tiene ningún tipo de conexión o relación con ninguna otra apuesta y será considerada como una apuesta completamente independiente.

ARTICULO 62. -El monto neto de la Cuatrifecta será distribuido entre los apostadores que han seleccionado los ganadores en el orden exacto de llegada, según el orden oficial de la carrera, siguiendo la escala de prioridades establecidas a continuación :

- a. Selección de los primeros cuatro caballos, en caso de no haber combinación ganadora entonces ;
- b. Selección de los primeros tres (3) caballos, en caso de no haber combinación ganadora entonces ;
- c. Selección de los primeros dos (2) caballos, en caso de no haber combinación ganadora entonces ;
- d. Selección del ganador, en caso de no haber combinación ganadora entonces ;
- e. El monto de la jugada será devuelto en su totalidad a los apostadores de la Cuatrifecta.

ARTICULO 63. -En caso de que menos de cuatro (4) caballos finalicen la carrera, el dividendo ganador será pagado a las combinaciones que han acertado el orden oficial de llegada entre los caballos que han finalizado la carrera, ignorando el balance de la selección.

ARTICULO 64. -En caso de un empate para la primera posición :

- a. Entre cuatro (4) o más caballos, el monto neto será distribuido entre las combinaciones que han seleccionado los cuatro (4) caballos de entre el empate.
- b. Entre tres (3) caballos, el monto será distribuido entre las combinaciones que han seleccionado los tres (3) caballos intereses entre el empate y el cuarto lugar.
- c. Entre dos (2) caballos, el monto será distribuido entre las combinaciones que han seleccionado los dos (2) caballos entre el empate y tercero y cuarto lugar.

- d. Para los párrafos a, b y c las prioridades establecidas en el Artículo 2 de este reglamento rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora habrá un dividendo compartido según lo establecido en este Capítulo. El divisor de dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

ARTICULO 65. -En caso de un empate para la segunda posición :

- a. Entre tres (3) o más caballos, el monto neto será distribuido entre las combinaciones que han seleccionado al ganador y los tres caballos de entre el empate.
- b. Entre dos (2) caballos, el monto neto será distribuido entre las combinaciones que han seleccionado al ganador, los dos caballos entre el empate y el cuarto lugar.
- c. Para los párrafos a y b las prioridades establecidas en el artículo 62 de este reglamento rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora habrá un dividendo compartido según lo establecido en este Capítulo. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

ARTICULO 66. -En caso de un empate para la tercera posición entre dos (2) o más caballos, el monto neto será distribuido entre las combinaciones que han seleccionado al ganador, al segundo lugar y los caballos de entre el empate en el tercer lugar. Las prioridades establecidas en el artículo 62 de este reglamento rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora habrá un dividendo compartido según lo establecido en este Capítulo. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

ARTICULO 67. -En caso de un empate para el cuarto lugar, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el ganador, el segundo y tercer lugar y cualquier caballo empatado en el cuarto lugar. Las prioridades establecidas en el artículo 62 de este reglamento rigen según el caso. De existir más de una combinación ganadora habrá un dividendo compartido según establecido en este Capítulo. El divisor en dicha repartición será el número de combinaciones ganadoras.

ARTICULO 68. -Las situaciones referentes al "field" de "entrada" se rigen de la siguiente manera :

- a. En caso de que tres componentes del "field" o de una "entrada" terminen primero, segundo y tercero, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el "field" o la "entrada" a ganar con los próximos dos caballos en el orden de llegada que no formen parte del "field" o de la "entrada"
- b. En caso de que dos componentes del "field" o de la "entrada" terminen primero y tercero, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el "field" o la "entrada" a ganar con el caballo que obtuvo el segundo lugar y los próximos dos caballos en el orden de llegada que no formen parte del "field" o de la "entrada".

- c. En caso de que dos componentes del "field" o de la "entrada" terminen primero y cuarto, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el "field" o la "entrada" a ganar con los caballos que obtuvieron el segundo lugar y tercer lugar y el próximo caballo en el orden de llegada que no forme parte del "field" o de la "entrada".
- d. En caso de que dos componentes del "field" o de la "entrada" terminen segundo y tercero, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el caballo que obtuvo el primer lugar, con el "field" o la "entrada" para el segundo lugar y los próximos dos caballos en el orden de llegada que no formen parte del "field" o de la "entrada".
- e. En caso de que dos componentes del "field" o de la "entrada" terminen en segundo y cuarto, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen el caballo que obtuvo el primer lugar, con el "field" o "entrada" para segundo lugar, el caballo que obtuvo el tercer lugar y el próximo caballo en el orden de llegada que no forme parte del "field" o de la "entrada".
- f. En caso de que dos componentes del "field" o de la "entrada" terminen tercero y cuarto, el monto neto de la jugada será distribuido entre las combinaciones que seleccionen los caballos que obtuvieron el primero y segundo lugar, con el "field" o de la "entrada" para tercer lugar y el próximo caballo en el orden de llegada que no forme parte del "field" o de la "entrada".

ARTICULO 69. -En la Cuatrifecta, en caso de retiro de un caballo, todas las combinaciones afectadas serán eliminadas de participación y será devuelto el dinero apostado a dichas combinaciones.

ARTICULO 70. -En caso de la cancelación de una carrera de Cuatrifecta o su anulación por parte de los Comisarios, el monto de la jugada será devuelto en su totalidad a los participantes.

ARTICULO 71. -El número mínimo de caballos necesarios para efectuar la Cuatrifecta es de seis (6).

ARTICULO 72. -Para efectos de dividendo se aseguran las siguientes reglas : Al monto total de apuestas se le deducirá el cuarenta por ciento (40%) ; la cantidad restante se definirá como monto neto. El monto neto dividido entre el monto apostado a la combinación ganadora será el dividendo a repartir por balboa apostado. El dividendo oficial será anunciado en base a Dos Balboas (B/2.00)

CAPITULO VIII POOL (5-6)

ARTICULO 73. -Se entenderá por apuesta de Pool (5-6) en adelante denominado "Pool", a los efectos de este Reglamento, un sistema consistente en acertar el mayor número de caballos ganadores y/o el mayor número de caballos ganadores menos uno, en un día de carreras y que sean registradas debidamente por el Administrador/Operador del Hipódromo. Solamente serán válidos para la apuesta de Pool, seis carreras de cada programa, las que designará el Administrador/Operador del Hipódromo

ARTICULO 74. -Para efectos de dividendos se seguirán las siguientes reglas:
Al monto total de apuestas se le deducirá el cuarenta por ciento (40%) y la cantidad restante se definirá como el monto neto. El Monto Neto del Pool que corresponda a las combinaciones ganadoras se distribuirá de la forma siguiente:

- a) 60% para las combinaciones que acierten el mayor número de caballos ganadores a los que se denominará primeros ganadores, y
- b) 40% para las combinaciones que acierten el mayor número de caballos ganadores menos uno, menos dos, menos tres, menos cuatro, menos cinco, según sea el caso, a los que se denominará segundos ganadores.

ARTICULO 75. -Cuando la combinación o combinaciones que acierten el mayor número de ganadores aparezcan solamente en formularios y no aparezca combinación o combinaciones que acierten el mayor número de caballos ganadores menos uno, el 40% del Pool será repartido entre todas aquellas combinaciones que acierten el mayor número de caballos ganadores menos dos o menos tres, o menos cuatro, o menos cinco, según sea el caso.

ARTICULO 76. -Cuando al distribuirse el pool correspondiera a los segundos ganadores menos de 0.25 centésimos de balboas por combinación premiada, el 100% del fondo de premios se distribuirá totalmente entre los primeros ganadores.

ARTICULO 77. -Los segundos ganadores tendrán derecho a cobrar tantas veces como caballos hayan seleccionado y apostado en la carrera en que no hayan acertado el ganador, además de la multiplicidad que resulte de caballos apostados en carreras no celebradas a los efectos de las apuestas al Pool.

ARTICULO 78. -Cuando después de celebrada una o más carreras de las válidas para la apuesta de pool, las restantes del programa que no pudiesen celebrarse en dicho día de carreras, se considerarán como no celebradas.
A los primeros ganadores en la apuesta de Pool se le garantizará un dividendo mínimo de 0.25 centésimos por combinación ganadora. El Administrador/Operador del Hipódromo absolverá cualquier pérdida.

ARTICULO 79. -Cuando cualquier carrera resulte como no celebrada o cancelada para los efectos de la apuesta de Pool, todos los caballos inscritos para tal carrera se considerarán como ganadores y el apostador que hubiese apostado más de uno y acertase el número de ganadores requeridos, tendrá derecho a cobrar tantas veces como caballos hubiese apostado en dicha carrera.

ARTICULO 80. -Si uno o más caballos son retirados de una de las carreras válidas para el Pool después de la hora de retiros y cambios, el caballo o los caballos retirados serán sustituidos por el caballo que resulte favorito en las apuestas efectuadas a ganador. Por favorito se entenderá el caballo que resulte con la mayor cantidad de dinero apostado a Ganador. Disponiéndose, que en ningún caso será válida para la apuesta de Pool ninguna carrera donde compitan menos de tres caballos de distintos dueños.

ARTICULO 81. -En caso de empate en las apuestas a Ganador, el sustituto del caballo o caballos retirados de la carrera será el caballo de los empatados que resulte favorito en la apuesta a Place. De ocurrir empate en la apuesta a Ganador y Place, ambos serán los sustitutos del caballo o caballos retirados de la carrera. De ocurrir esto último, los Comisarios ordenarán que se haga el anuncio correspondiente tanto al público presente en el hipódromo como a los medios de comunicación antes de declarar oficial el resultado de la carrera.

ARTICULO 82. -Si el apostador al Pool que selecciona el caballo retirado, también incluye en su selección al caballo sustituto y éste resulta ganador, el apostador tendrá derecho a dos participaciones con seis (6) y con cinco (5), según sea el caso, y así sucesivamente si ningún apostador acierta los seis (6) ganadores.

ARTICULO 83. -Si el sustituto no resulta ganador y el apostador incluye en su selección el caballo o caballos retirados, cobrará con el menos, tantas veces como caballos haya seleccionado en la carrera, si ha acertado los ganadores de las otras carreras.

ARTICULO 84. -Si uno de los caballos que forma parte de una entrada en una carrera es retirado después de haber empezado las apuestas, en cualquier otra apuesta autorizada; el dinero apostado a las mismas se devolverá a los apostadores y se descontará del total apostado. Para los efectos de la apuesta de pool el caballo retirado de la entrada será sustituido por el caballo favorito designado para la carrera, según dispuesto en el artículo 80 de este Reglamento. En caso de que el caballo sustituto sea descalificado, las reglas de descalificación no aplicarán al otro caballo que formaba parte de la entrada original. Si el otro caballo de la entrada original es descalificado se le aplicarán las reglas de carrera y no tendrá derecho al caballo sustituto.

ARTICULO 85. -Cuando un "field" lo constituyen solamente dos caballos y uno de ellos es retirado después de haber empezado las apuestas, el "field" quedará eliminado para las otras apuestas autorizadas y el dinero apostado al mismo se devolverá a los apostadores y se descontará del total apostado.

Para los efectos de la apuesta de Pool el caballo retirado del "field" será sustituido por el favorito designado para la carrera, según lo dispuesto en el artículo 80 de este Reglamento. Para las demás apuestas regirán las disposiciones aplicables a la misma.

ARTICULO 86. -Si uno o más de los caballos que constituyan un "field" son retirados de una carrera después de la hora de retiros y cambios o después de comenzadas las carreras, la carrera, será válida para las apuestas siempre y cuando participen por lo menos dos de los caballos agrupados en el "field" originalmente constituido por tres o cuatro caballos. Si el "field" lo constituían tres caballos, deben participar por lo menos dos caballos en la carrera para que la misma sea válida. En los demás casos, el caballo quedará eliminado para los efectos del Pool y sustituidos por el favorito designado para la carrera, según dispuesto en el artículo 96 de este Reglamento. Las reglas de descalificación aplicables a un caballo sustituto no aplicarán a los componentes del "field".

ARTICULO 87. -Si el Juez de Partida determina que uno o dos caballos fueron impedidos de participar en la carrera por no abrirse la compuerta o compuertas del partidor, el dinero apostado al caballo o caballos será devuelto a los apostadores. Para los efectos del Pool el caballo o caballos que no arrancaron, serán sustituidos por el favorito de la carrera, determinado este por lo apostado a los restantes participantes, si los mismos son de tres o más apuestas distintas. En cuanto a las apuestas al Pool, si esto ocurriese a caballos de un "field" o una "entrada", se aplicarán las disposiciones de los artículos 84, 85, 86 de este Reglamento según sea el caso.

ARTICULO 88. -No habrá sustitutos por caballos retirados para efectos de apuestas de Ganador, Dupleta, Trifecta, Quinielas y Exactas. Para que un apostador acierte el ganador cuando ha seleccionado a un caballo retirado, el sustituto deberá ser el ganador de la carrera.

ARTICULO 89. -Si después de la hora de retiros y cambios se hace necesario el retiro de un caballo de competencia por imposibilidad física, el dueño, su representante autorizado o el preparador lo notificará al Veterinario Oficial quien inspeccionará al caballo y determinará si el mismo está o no en condiciones de participar en competencias. El Veterinario Oficial lo notificará inmediatamente al Secretario de Carreras, a los Comisarios y al administrador/operador, quien lo notificará al público. Igualmente el Veterinario oficial deberá presentar un informe final a la Comisión Nacional de Carreras explicando las razones por la que fue retirado dicho caballo.

ARTICULO 90. -El cómputo para determinar los boletos premiados con seis (6) y cinco (5) en la apuesta de pool se hará de la siguiente manera:

1. Formulario sencillo

Una sola combinación ganadora con seis (6) y ninguna con cinco (5).

2. Formulario combinado

A) Cuando no hay carreras del total que componen la apuesta al Pool con más de un ganador (como resultado de empates, caballos sustitutos que son ganadores o carreras no celebradas) habrá una combinación ganadora con seis (6) y tantas combinaciones ganadoras con cinco (5) como caballos haya seleccionado en exceso de los seis (6) ganadores.

B) Los segundos ganadores cobrarán tantas veces con cinco (5) ganadores como caballos hayan seleccionado en la carrera donde fallaron en seleccionar el ganador.

C) Cuando haya carreras con más de un ganador como resultado de empates sustitutos ganadores o carreras no celebradas, cobrarán con seis (6) tantas veces como caballos empatados haya seleccionado y para el cobro con cinco (5) se procederá a sumar todos los caballos perdedores en todas las carreras, excluyendo la carrera o carreras del empate y multiplicado por el número de caballos empatados. Luego se sumará cualquier otro caballo que haya seleccionado en la carrera del empate.

D) Los segundos ganadores, cuando haya carreras de empate, cobrarán tantas veces con cinco (5) como caballos hayan seleccionado en la carrera en que fallaron en seleccionar el ganador, multiplicado por el número de caballos empatados que hayan jugado en la carrera de empate.

ARTICULO 91. -Poolpote. La cantidad de cuatro por ciento (4%) del pool neto de cada día será acumulado en el Poolpote. El 75% del Poolpote será distribuido al portador del boleto único que haya acertado el mayor número de carreras en el día. El restante veinticinco por ciento (25%) permanecerá acumulado.

ARTICULO SEGUNDO : Esta Resolución deroga la Resolución N°67 de 30 de abril de 1985 ; la Resolución N°01 y N°02 de 14 de mayo de 1993 y toda disposición que le sea contraria.

ARTICULO TERCERO : Esta Resolución regirá apartir de su publicación en la Gaceta Oficial.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días de mes de febrero de 1998.

NORBERTA A. TEJADA DE CANO
Viceministra de Hacienda y Tesoro
Presidenta de la Junta de Control de Juegos

H. L. ROBERTO ABREGO
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

GUSTAVO A. PEREZ
Subcontralor General de la República
Miembro Principal

ARNOLD HENRIQUEZ JR.
Director Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos
Secretario

FE DE ERRATA

"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 23,480 DEL 12 DE FEBRERO DE 1998 EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 23 DEL 10 DE FEBRERO DE 1998. "

DICE: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 23
(DE 10 DE FEBRERO DE 1998)

DEBE DECIR: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 23
(DE 10 DE FEBRERO DE 1998)

"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 23,481 DEL 13 DE FEBRERO DE 1998 EN LA RESOLUCION N° JD-177 DEL ENTE REGULADOR DE 5 DE FEBRERO DE 1998. "

DICE: RESOLUCION N° 177
(De 5 de febrero de 1998)

DEBE DECIR: RESOLUCION JD-177
(De 5 de febrero de 1998)

"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 23,481 DEL 13 DE FEBRERO DE 1998 EN LA RESOLUCION N° JD-178 DEL ENTE REGULADOR DE 5 DE FEBRERO DE 1998. "

DICE: RESOLUCION N° 178
(De 10 de febrero de 1998)

DEBE DECIR: RESOLUCION JD-178
(De 10 de febrero de 1998)

AVISOS

EDICTO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado "BAR RESTAURANTE PEDASIENO", que opera con Licencia Tipo "B" No. 18547, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias el cual está ubicado en Pedasi Prov. de Los Santos a el SR VICTOR MANUEL CANO SAAVEDRA con cédula No. 7-70-1411 a partir de la fecha.
Las Tablas, 4 de febrero de 1998.
Fdo. HERLINDA A. BALLESTEROS B.
Céd. 7-107-717
L-443-865-53
Tercera Publicación

EDICTO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado "MINI SUPERTITA", que opera con Licencia Tipo "B", No. 18513, expedida por

el Ministerio de Comercio e Industrias el cual está ubicado en Calle Agustín Moscoso, Pedasi Los Santos a el SR. VICTOR MANUEL CANO SAAVEDRA con cédula No. 7-70-1411 a partir de la fecha.
Las Tablas, 4 de febrero de 1998.
Fdo. HERLINDA A BALLESTEROS B.
Céd.: 7-107-717
L.443-865-45
Tercera Publicación

AVISO
Al tenor de artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 2 de diciembre de 1997, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado REFRESQUERIA TIO MINGO, ubicado en Via Domingo Diaz, sector las 500, local #29-186-A, Victoriano Lorenzo, San Miguelito de esta ciudad al señor NG HOI SANG, Panamá, 2 de diciembre de 1997.
DOMINGO DAVID CALZADO MONTE-MAYOR
Cédula No. N-16-788

L 443-762-81
Tercera Publicación

AVISO
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 2 de diciembre de 1997, he vendido el establecimiento comercial PANADERIA TIO MINGO de propiedad de la sociedad denominada PANADERIA Y REFRESQUERIA TIO MINGO, S.A., ubicado en Via Domingo Diaz, sector Las 500, local #29-186-A, Victoriano Lorenzo, San Miguelito de esta ciudad, al señor NG HOI SANG, Panamá, 2 de diciembre de 1997.
PANADERIA Y REFRESQUERIA TIO MINGO, S.A
DOMINGO DAVID CALZADO MONTE-MAYOR
Cédula No. N-16-788
Presidente y Representante Legal
L 443-761-92
Tercera Publicación

GACETA OFICIAL
AVISO GENERAL
Cumpliendo con el

Código de Comercio
Artículo 777, el Sr. ENRIQUE ARAICA M. con cédula No. 8-221-49, traspaso a la señorita OLGA R. ARAICA M. con cédula No 8-711-404, el negocio "TALLER HERMANOS ARAICA".
Atentamente,
LICDO. ROLANDO ATIENCIO
Céd 8-115-95
L 443-873-21
Tercera Publicación

LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 81467 CERTIFICA

Que la sociedad **ARTISTAE SERVICES INC.** se encuentra registrada en la Ficha 202980, Rollo 22730, Imagen 50, desde el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete,

DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 454, del 28 de enero de 1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 58226, Imagen 0014 de la Sección de

Micropelículas Mercantil, desde el 6 de febrero de 1998. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a las 09:49-17.2 a.m.
Nota: Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/.14.00. Comprobante N° 81467, fecha 09/02/1998.

(fdo.) Licda. KEILA RUSSO
Certificador
L-443-888-30
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública N° 253 de 9 de enero de 1998 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **CORCORAN HOLDINGS INC.** del acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Microcédula (Mercantil), Ficha 110752, Rollo 59957, Imagen 0065 desde el 21 de enero de 1998.
L-443-921-30
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 010-DRA-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **ENEMESIO ROBLES MAGALLON Y OTROS**, vecino (a) de Santa Clara, corregimiento Santa Clara, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-222-2604, ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-163, según plano aprobado Nº 80-04-8379 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 0114 17 M.2., que forma parte de la Finca 4479, inscrita al Tomo 99, Folio Nº 444, de propiedad del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario.
El terreno está ubicado en la localidad de Santa Clara, Corregimiento de Santa Clara, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: George Suárez García y a otros lotes
SUR: Martín Magallón y Anastasio Gil

ESTE: Anastasio Gil y camino a Santa Clara.
OESTE: Paulino Flores.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Arraiján o en la Corregiduría de Santa Clara y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 14 días del mes de enero de 1998.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-443-666-18
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 022-DRA-
98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **DAVID ALBERTO PAEZ BERNAL**, vecino (a) de Las Lajas, corregimiento Las Lajas, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal N° 8-390-880, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-352-97, según plano aprobado N° 803-07-13114, la adjudicación a título oneroso de 1 parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 6 Has + 190.38 M.2., que forma parte de la Finca 24867, inscrita al Tomo

607, Folio N° 284, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Lajas, Corregimiento de Chame, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: PARCELA: 6 Has + 190.38 M2.

NORTE: Camino de tosca y tierra hacia carretera a Los Pozos y hacia la C.I.A. de 15.00 Mts.

SUR: José De La Rosa Valdespino y José De La Cruz Lasso.

ESTE: José De La Rosa Valdespino.
OESTE: José De La Cruz Lasso y cementerio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Las Lajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 9 días del mes de febrero de 1998.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-443-898-28
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 2
VERAGUAS
EDICTO N° 45-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **G E O R G I N A R O D R I G U E Z G O N Z A L E Z**, vecino (a) de San Miguelito, corregimiento Cabecera, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 9-171-751, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-3045, según plano aprobado N° 907-05-10157 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 27 Has + 7612.92 M.2. ubicadas en Ciruelar Abajo, Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: César Rodríguez, Quebrada Rincón.
SUR: Cecilio Concepción.
ESTE: Virgilio González, camino de 5.00 metros de ancho a San José
OESTE: José Martín Hernández
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la

Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 10 días del mes de febrero de 1998.

ENEIDA DONOSO
ATENCIÓN
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-443-719-30
Única Publicación

EDICTO N° 2
El Honorable
Presidente del Consejo
Municipal del Distrito de
Ocú,

HACE SABER:

Que la señora **ANA MARIA RAMOS DE MALABE**, mujer, panameña, mayor de edad, natural y vecina de este distrito, con residencia en esta población, cedulada N° 6-7-244, ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de 1,897 38 M2 y se encuentra dentro de los siguiente linderos:
NORTE: Luis Rosas.
SUR: Andrea Escobar Arcoia.
ESTE: Calle Central.

OESTE: Eifren Malabé León.

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación del país.

Ocú, 6 de febrero de 1997.

DR. RIGOBERTO
GONZALEZ I.
Presidente del
Concejo
EDILSA BARRIA
DE HERNANDEZ
Secretaria del
Concejo

Fijo el presente hoy 6 de febrero de 1998.

Lo desfijo hoy 4 de marzo de 1998.

Certifico que es fiel copia de su original.
Ocú, 6 de febrero de 1998.

EDILSA BARRIA
DE HERNANDEZ
L-443-870-04
Única publicación

EDICTO N° 3
El Honorable
Presidente del Consejo
Municipal del Distrito de
Ocú,

HACE SABER:

Que la joven **ELEIDA MARIA PERALTA MORENO**, mujer, panameña, mayor de edad, natural y vecina de este distrito, con residencia en Bda. El Tamarindo de esta población, cedulada N° 6-56-975, ha solicitado a este despacho del

Consejo Municipal, se le extiende a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocu, con una superficie de 424.40 M2 y se encuentra dentro de los siguiente linderos:
 NORTE: Denis Guevara.
 SUR: Basilio Barria.
 ESTE: Calle sin nombre.
 OESTE: Belisario González.
 Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación del país.
 Ocu, 6 de febrero de 1997.

DR. RIGOBERTO GONZALEZ I.
 Presidente del Concejo
EDILSA BARRIA DE HERNANDEZ
 Secretaria del Concejo

Fijo el presente hoy 6 de febrero de 1998
 Lo desfijo hoy 4 de marzo de 1998
 Certifico que es fiel copia de su original.
 Ocu, 6 de febrero de 1998.

EDILSA BARRIA DE HERNANDEZ
 L-443-870-20
 Unica publicación

EDICTO Nº 4
 El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocu,

HACE SABER:
 Que el señor **BASILIO BARRIA AVILA**, varón, panameño, mayor de edad, natural y vecino de este distrito, con residencia en la comunidad de El Bejucal, Correg. Cerro Largo, distrito de Ocu, cedulao Nº 6-46-1634, ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extiende a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocu, con una superficie de 428.29 M2 y se encuentra dentro de los siguiente linderos:
 NORTE: Eleida M. Peralta.
 SUR: Miriam del C. Jaén
 ESTE: Calle sin nombre.
 OESTE: Edilberto Carrasco Atencio.
 Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación del país.
 Ocu, 6 de febrero de 1997.

DR. RIGOBERTO

GONZALEZ I.
 Presidente del Concejo
EDILSA BARRIA DE HERNANDEZ
 Secretaria del Concejo
 Fijo el presente hoy 6 de febrero de 1998.
 Lo desfijo hoy 4 de marzo de 1998.
 Certifico que es fiel copia de su original.
 Ocu, 6 de febrero de 1998.
EDILSA BARRIA DE HERNANDEZ
 L-443-870-46
 Unica publicación

EDICTO Nº 14
 Chitré, 16 de enero de 1998
 El suscrito Alcalde del Distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER:
 Que **EDILMA MARIA DOMINGUEZ**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 7-74-902, con residencia en La Arena de Chitré, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal, se le extiende título de propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré, con una superficie de 1.055.29 Mts y se encuentra dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.
 SUR: Carretera Nacional
 ESTE: Reducido Rios (usuarios).
 OESTE: Hermisenda Quintero (usuario).
 Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se

perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado, para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley

JOSE NIEVES BURGOS, G.
 El Alcalde
CECILIA B. DE DOMINGUEZ
 La Secretaria
 L-443-867-48
 Unica publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO Nº 201

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **ALICIA CAMARGO VASQUEZ**, panameña, mayor de edad, soltera, con residencia en Barrios Vega Nº 3454, Oficio Ama de Casa, es portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 9-81-1348, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano

localizado en el lugar denominado Calle Guarumal, de la BARRIADA Ira. 11 de Octubre, corregimiento Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número L-67 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, F. 104, T. 194, terreno municipal con 20.00 Mts.
SUR: Calle Guarumal con 20.00 Mts 2
ESTE: Resto de la Finca 6028, F. 104, T. 194, terreno municipal con 30.00 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, F. 104, T. 194, terreno municipal con 30.00 Mts.

Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera 27 de julio de mil novecientos setenta y nueve

El Alcalde
 (Fdo.) **MAXIMO SAAVERA CARASCO**
 Jefe de la Sección de Catastro
 (Fdo.) **SRA. CORALIA B**

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-443-889-45
Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO N° 178

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS CARLOS DIAZ DIAZ**, panameño, mayor de edad, soltero, Oficio Funcionario Público, con residencia en Calle El Harino, Casa N° 3285, portadora de la cédula de Identidad Personal N° 8-173-652, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle 40 Sur (Santos Jorge), de la Barriada Santos Jorge, corregimiento Barrio Baiboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104,

Tomo 194, ocupado por Benilda González con 18.47 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, propiedad del Municipio de La Chorrera con 7.89 Mts.
ESTE: Calle 40 Sur (Santos Jorge) con 41.855 Mts.
OESTE: Finca 39561, Tomo 981, Folio 20, propiedad de José Pinzón con 45.88 Mts.

Area total del terreno, quinientos sesenta y cuatro metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados con noventa y dos centímetros cuadrados (564.7892 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original La Chorrera, diecisiete (17) de

noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-443-897-63
Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO N° 9

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARLYN NOEMI POLO DE ESTURAIN**, mujer, panameña, mayor de edad, residente en el Corregimiento El Coco, portadora de la cédula de Identidad Personal N° 8-454-864, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Las Lomas, de la Barriada Amaya, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes.

NORTE: Calle Las Lomas con 22.50 Mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 22.50

Mts.
ESTE: Calle Baldivia con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. 2

Area total del terreno, seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (675.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original La Chorrera, diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-443-886-02
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 - LOS SANTOS
EDICTO N° 207-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al publico:
HACE SABER:

Que **DIDIMO PIMENTEL ALONSO** vecino (a) del corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí, y con cédula de identidad personal N° 7-68-855, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud N° 7-236-95 la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 0 Has + 2844.68 en el plano N° 796-08-6752, ubicado en Ave María, Corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Ismael Julio
SUR: Calle que conduce de Ave María hacia el camino de Pedregal, la carretera Cambutal-Tonosí
ESTE: Camino que conduce de Pedregal a Carretera Cambutal-Tonosí
OESTE: Terreno de Jose Cedeño.
Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Guánico y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 30 días del mes de diciembre de 1997.

ROSI M. RUILOBA DE MORA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-442-934-91
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 303-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **FAUSTINO CERVANTES BOTACIO TORREROS**, vecino (a) de Calle Novena, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-73-236 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 9-0159, según plano aprobado Nº 903-01-9861 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 17 Has + 9451.00 M2, ubicadas en Palomares, Corregimiento de Cabecera, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Angel de Gracia, quebrada Las Medinas. SUR: Carretera de 15 mts. de ancho a La Mesa, servidumbre de entrada de 5 mts. de ancho, José Irene De Gracia. ESTE: Angel de Gracia, Juan Rodríguez, quebrada Las Medinas. OESTE: Servidumbre de 3 mts. de ancho a otros lotes, Angel De Gracia.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los seis días del mes de enero de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES

GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-042-970-65
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 554-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas: al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **DARIO VILLASANTA ORTEGA**, vecino (a) de Punta Delgadita, corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-65-589 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0148, según plano aprobado Nº 909-02-10092 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 1490.07 M2, ubicadas en Punta Delgadita, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Vereda de 3 mts. de ancho. SUR: Alcides Batista. ESTE: Rubén Darío Aparicio. OESTE: Florencio Castillo Duarte, Cecilia Trejos Aparicio. Para los efectos

legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los seis días del mes de enero de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-442-408-88
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 566-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas: al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **ROMANA GONZALEZ PINTO Y OTROS** vecino (a) de Los Llanos, corregimiento de El Cuay, Distrito de Santa Fe, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-100-170

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-9801, según plano aprobado Nº 903-04-10033 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 12 Has + 7973.56 M2, ubicadas en Los Pintos, Corregimiento de El Cuay, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Río Cuay, camino de tierra a Los Llanos a otras fincas de 5 mts. de ancho. SUR: Olivain Palacios. ESTE: Río Cuay. OESTE: Simón Concepción, camino de tierra de Los Llanos a otras fincas, de 5 mts. de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santa Fe o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los seis días del mes de enero de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador

L-442-802-02
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2, VERAGUAS

EDICTO N° 574-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ANTONINO MOJICA GONZALEZ Y OTROS**, vecino (a) de Gallota, Distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de identidad personal N° 9-112-1566 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0744, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de terreno baldíos en el Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Río de Jesús de esta Provincia que se describe a continuación:

PARCELA N° 1: Demarcada en el plano N° 906-06-10097 con una superficie de 0 Has + 6749.52 M2.
NORTE: Eugenio González.
SUR: Víctor Nuñez.
ESTE: Camino de 6 00 mts. de ancho a otras fincas.
OESTE: Víctor Nuñez, Eugenio González.

PARCELA N° 2: Demarcada en el plano N° 906-06-1007 con una superficie de 0 Has + 0921.33 M2.

NORTE: Nicolás Nuñez.
SUR: Nicolás Nuñez.
ESTE: Nicolás Nuñez.
OESTE: Camino de 6,00 mts. de ancho a otras fincas.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Río de Jesús o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los seis días del mes de enero de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA

Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

L-442-673-43
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2, VERAGUAS

EDICTO N° 581-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **A L B E R T O**

R O D R I G U E Z CONCEPCION, vecino (a) de San José, corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, portador de la cédula de identidad personal N° 984-702ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0449, según plano aprobado N° 907-05-10134 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 2 Has + 0990.83 M2, ubicadas en San José, Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle sin nombre de la intersección de carretera a otros lotes.
SUR: Camino de 10 mts. de intersección de carretera a otros lotes.
ESTE: Gilberto Alain, escuela San José.
OESTE: Abel Bradica, Francisco Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los seis días del mes de enero de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA

Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

L-442-810-70
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2, VERAGUAS

EDICTO N° 588-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **MARIA EMMA NUÑEZ DE FERNANDEZ**, vecino (a) de Barriada San Jose, corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 9-139-998 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-1592, según plano aprobado N° 99-3534 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 2655.99 M2, ubicadas en Martín Grande, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cristino Corrales.
SUR: Carretera de

asfalto de 15 mts. de ancho a Santiago a Montijo.

ESTE: Aurelia García.
OESTE: Servidumbre de 5 mts. de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los seis días del mes de enero de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA

Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

L-442-857-81
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 4 - COCLE

EDICTO N° 003-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Cocle; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RENAUL DOMINGUEZ DE**

LEON, vecino (a) de San José, corregimiento de Cabecera, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-31-65 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-075-84, según plano aprobado Nº 205-09-6322, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 32 Has + 1885.16 M2, ubicada en El Valencio, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
GLOBO Nº 1 - SUPERFICIE: 1 Has + 1797.97 M2.
 NORTE: Quebrada El Valencio.
 SUR: Camino Real a Paso Real - El Caño de San Miguel.
 ESTE: Quebrada El Valencio.
 OESTE: Camino Real a Paso Real - Quebrada El Valencio.
GLOBO Nº 2. SUPERFICIE: 31 Has + 1797.97 M2.
 NORTE: Camino a Paso Real - Arquimedes Domínguez.
 SUR: Belén Chérico - Marco Muñoz.
 ESTE: José Elias Castillo - Marco Muñoz.
 OESTE: José Dolores Lorenzo.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 2 días del mes de enero de 1998.

MARISOL A. DE MORENO
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
 Funcionario Sustanciador
 L-442-965-70
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4 - COCLE

EDICTO Nº 009-98
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé; al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **MARGARITA NUQUES DE MIRANDA (L) E NILDA MARGARITA NUQUES DE MIRANDA (U)**, vecino (a) del corregimiento de Penonomé, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-75-539j, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-568-97, la

adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 2685, inscrita al Tmo 322, Folio 182 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 3.200.00 M2, ubicado en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:
 NORTE: Calle de la playa a otros lotes.
 SUR: Resto de la finca Nº 2685
 ESTE: Calle.
 OESTE: Lote Nº 30.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Chirú - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 7 días del mes de enero de 1998.

MARISOL A. DE MORENO
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
 Funcionario Sustanciador
 L-443-063-09
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 7- PENAMA ESTE
 EDICTO Nº 8-7-154-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá; al público.

HACE SABER.
 Que el señor (a) **ROSA CERRUD DE MARIN**, vecino (a) de 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá portador de la cédula de identidad personal Nº 9-132-727 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-274-97, según plano aprobado Nº 87-16-10200, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0546.2393 M2, que forma parte de la finca 89005, inscrita al Tomo 1772, Folio 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre Corregimiento de Pacora Distrito de Panamá Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Vereda de 200 mts.
 SUR: Israel Zúñiga Cecilia Toribio Ortega.
 ESTE: Calle principal de 12.00 mts
 OESTE: Isabel Morenc

Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 18 días del mes de diciembre de 1997.
LIC. MILKA CORRO
 Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
 Funcionario Sustanciador
 L-443-635-71
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 7- CHEPO

EDICTO Nº 8-7-01-98
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá; al público.

HACE SABER
 Que el señor (a) **IOEL FONS O DAMASO BROWN CASTRELLON**, vecino (a) de 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá portador de la cédula de identidad personal Nº 1-20-672 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-499-87 según plano aprobado Nº 87-16-8964, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0272.50 M2, que forma parte de la finca 89005, inscrita al Rollo 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de 1.50 mts.

SUR: Ceferino Peralta.

ESTE: Vicente García Meléndez.

OESTE: Vereda de 2.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 14 días del mes de enero de 1998.

MARGARITA DENIS HERRERA
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA

Funcionario
Sustanciador

L-443-634-58

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7- CHEPO

EDICTO Nº 8-7-01-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **IDELFONSO DAMASO BROWN CASTRELLON**, vecino

(a) de 24 de Diciembre,

corregimiento de Pacora, Distrito de

Panamá portador de la cédula de identidad personal Nº 1-20-672

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-499-87 según plano

aprobado Nº 87-16-8964, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una

superficie de 0 Has + 0272.50 M2, que forma

parte de la finca 89005, inscrita al Rollo 1772,

Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de

Diciembre, Corregimiento de

Pacora Distrito de Panamá, Provincia de Panamá,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de 1.50 mts.

SUR: Ceferino Peralta.

ESTE: Vicente García Meléndez.

OESTE: Vereda de 2.00 mts.

Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este despacho, en

la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la

Corregiduría de Pacora y copias del mismo se

entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 14 días del mes de

enero de 1998.

MARGARITA DENIS HERRERA

Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA

Funcionario
Sustanciador

L-443-634-58

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7- CHEPO

EDICTO Nº 8-7-02-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ISABEL SENA PEREZ DE FERNANDEZ**,

vecino (a) de Victoriano Lorenzo

corregimiento de Tocumen, Distrito de

Panamá portador de la cédula de identidad

personal Nº E-8-65323 ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-186-94 según plano

aprobado Nº 807-17-12657, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra patrimonial

adjudicable, con una superficie de 0 Has +

352.14 M2, que forma parte de la finca 89005,

inscrita al Rollo 1772, Doc. 3, de propiedad

del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de

Diciembre, Corregimiento de Pacora Distrito de

Panamá, Provincia de Panamá, comprendido

dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de 10.00 mts. y Angel

Murillo.

SUR: Calle 12.00 mts. y José Córdoba.

ESTE: Angel Murillo y José Córdoba.

OESTE: Calle de 10.00 mts. y calle de

12.00 mts.

Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este despacho, en

la Alcaldía del Distrito de ———o en la

Corregiduría de Pacora y copias del mismo se

entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 19 días del mes de

enero de 1998.

MARGARITA DENIS HERRERA
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA

Funcionario
Sustanciador

L-443-634-66

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7- CHEPO

EDICTO Nº 8-7-04-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

provincia de Panamá; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE GREGORIO ESPINAR PALOMINO**, vecino (a)

de La Colorada, corregimiento de

Tocumen Distrito de Panamá portador de la

cédula de identidad personal Nº E-8-54345

ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

8-127-88 según plano aprobado Nº 87-18-

8369, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra patrimonial

adjudicable, con una superficie de 0 Has +

1195.67 M2, que forma parte de la finca 10,423

inscrita al Tomo 314, Folio 474, de propiedad

del Ministerio de Desarrollo Agropecuario

El terreno está ubicado en la localidad de La

Colorada Corregimiento de

Tocumen, Distrito de

Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Eligio Rodríguez, servidumbre de 3.00 mts.
SUR Jaime Silva Velásquez, Pascual Chong.
ESTE: Servidumbre de 3.00 mts.
OESTE: Eligio Rodríguez Samaniego.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Chepo, a los 21 días del mes de enero de 1998.
MARGARITA DENIS HERRERA
 Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
 Funcionario Sustanciador
 L-443-634-74
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7- CHEPO
EDICTO Nº 8-7-05-98
 El Suscrito

Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá; al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **ANA MENDOZA ALVARADO**, vecino (a) de 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá portador de la cédula de identidad personal Nº 8-226-2201 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-350-95 según plano aprobado Nº 87-16-7228, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0418.62 M2, que forma parte de la finca 89005, inscrita al Tomo 1772, Folio. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
 El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Mérida Calderón Vda. de Del Rosario, Mapril Delgado
SUR: Calle de 6.00 mts. y vereda de 6.00 mts.
ESTE: Máximo Peralta.
OESTE: Mapril Delgado y calle de 6.00 mts.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito

de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Chepo, a los 21 días del mes de enero de 1998.
MARGARITA DENIS HERRERA
 Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
 Funcionario Sustanciador
 L-443-634-90
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7- CHEPO
EDICTO Nº 8-7-06-98
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá; al público.
HACE SABER
 Que el señor (a) **OTILKIO AYARZA CORRALES**, vecino (a) de 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá portador de la cédula de identidad personal Nº 7-79-102 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

8-7-138-97 según plano aprobado Nº 807-17-12852, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 335.08 M2, que forma parte de la finca 89005, inscrita al Tomo 1772, Folio 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
 El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Carlos De Gracia Corrales.
SUR: Vereda de 4.00 mts.
ESTE: Calle de 12.00 mts.
OESTE: Doris Maritza Córdoba Martínez y vereda.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Chepo, a los 21 días del mes de enero de 1998.
MARGARITA DENIS HERRERA
 Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO

SOSA
 Funcionario Sustanciador
 L-443-635-13
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7- CHEPO
EDICTO Nº 8-7-07-98
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá; al público.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **FLORENTINA PERALTA DE GRACIA**, vecino (a) de Nueva Esperanza, corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá portador de la cédula de identidad personal Nº 6-64-638 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-101-92 según plano aprobado Nº 87-16-10244 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 451.65 M2, que forma parte de la finca 89005, inscrita al Tomo 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
 El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido

